



TRATADO VNDEZIMO, Y VLTIMO,

QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, Miscelaneas, tocantes asimismo à los Regulares.

CONSULTA PRIMERA.

EN estos apuntamientos generales, entre otros, viene vno del tenor siguiente: *Renovamos la declaracion hecha en otras ocasiones, acerca de que los Religiosos, que con obediencia de sus Superiores caminan, se pueden confesar vno à otro reciprocamente, con tal que esten aprobados.* Acerca del qual se dificulta, si no obitante el dicho apuntamiento, podran los Sacerdotes simples, que no estan aprobados, confesar à sus companeros, quando caminan con obediencia? En el qual punto afirman vnos, y niegan otros: por lo qual me fera de gran consuelo, à mi, y à muchos, el saber el sentir de V. Caridad en esta materia.

1. Acerca de lo que V. Caridad me pregunta, digo lo 1. que parece probable, el que no obitante dicho apuntamiento, quando dos Religiosos simples van camino, se podran confesar el vno al otro, aunque no esten aprobados, como sean idoneos, pero no podran lo dicho en virtud de aprobacion de la Religion, como malamente lo entendian algunos: de que inferian pessimas consecuencias, y se seguian muchos, y graves inconvenientes, sino solo en virtud del privilegio de Sixto IV. que da facultad à los Religiosos, que van camino, ò estan fuera de sus Conventos, para que puedan elegir el Sacerdote que quisieren para que les confiese, sin pedir que el tal Sacerdote aya de ser aprobado, ò no: y como el tal privilegio no pida *ex parte persona eligende*, la qualidad de aprobado, ni mas condicion, que el que sea Sacerdote, ninguna otra condicion debemos pedir en ella nosotros: como probablemente lo defende in simili Suarez, *tom. 2. de Relig. lib. 2. cap. 19. num. 7.* y parece no dissentir Diana, *part. 3. tit. 2. ref. 126. §. vltimo.*

2. Pruebase la conclusion: Porque por el tal estatuto no se revoca el sobredicho privilegio, ni se haze renuncia del. Ergo, &c. El antecedente, en que pudiera estar la dificultad, se prueba.

3. Lo vno, porque en el tal estatuto no se haze mencion alguna del tal privilegio, como de luyo es

claro: *Sed sic est*, que vn privilegio tan grande, y tan del consuelo de los Religiosos, que caminan con obediencia de sus Prelados, no debe tenerse por renunciado, ni entenderse que le renuncia el apuntamiento, sin hazer memoria en el especial, ni en general, y mas quando los Sumistas tienen por regla, que las prohibiciones se han de entender del modo que dan, sin menos à los privilegios: como bien Lumbier, *tom. 2. num. 1181. pag. 833.* Ergo, &c.

4. Lo otro: Porque no obitante el dicho apuntamiento, queda en pie el tal privilegio, en orden à que los Religiosos que caminan, puedan elegir por Confessor el Sacerdote que quisieren, ò Secular, ò de otra Religion, porque en quanto à ellos no ha inmutado cosa el tal apuntamiento, pues no habla con los dichos, ni en dicho sentido, sino solo del confesarse vno à otro, quando caminan juntos dos Capuchinos, como consta del tenor del tal apuntamiento: *Sed sic est*, que no es de creer que la Dificion General por dicho apuntamiento aya querido hazer de peor condicion à los Sacerdotes simples de la Religion (que à los Sacerdotes simples Seculares, ò Regulares de otra Religion en que no habla) en quanto à ser elegidos por el tal privilegio, pues no es de dubarse fundamento razonable para esto: Ergo, &c.

5. Lo otro: Porque en caso de duda, y ambigüedad, no se ha de hazer interpretacion, que prive à los Regulares de los privilegios, que con suma benignidad les han concedido los Sumos Pontifices, para que quando caminan por obediencia, hagan el viage debidamente, y con consuelo: *Sed sic est*, que es gran consuelo poderse confesar vnos à otros los Religiosos, quando caminan, en virtud del tal privilegio: y por otra parte no consta ciertamente de su revocacion, ò renunciacion, en virtud del tal apuntamiento, sino que à lo mismo puede esto estar en duda, y ser ambiguo: *Ex se*, y de lo dicho *patet*: Ergo, &c.

6. Lo otro: Porque quando la disposicion es ambigua, y dudosa, se debe interpretar à la mejor parte:

parte: como consta, *ex cap. Stata, de regul. iuris*, y lo tienen Molina *de ritu iur.* lib. 1. *comparat.* 16. num. 2. Aloyi Ricio, *In collecta. decis. part. 1. collect.* 220. Farinacio 3. *part. parisi crimin. lib. 2. §. 2. num. 57.* y comumente otros: *Sed sic est*, que la dicha es mejor interpretacion que la opuesta, pues conserva la costumbre antigua de la Religion: la declaracion de vn Capitulo General, que lo ha declarado asi, segun N. Marcia, *quest. 7. sub. el. 7. num. 3. in fine*: la subsistencia del tal privilegio, y de otros que cita dicho Marcia, *ibi*, y num. 4. y lo tiene N. Reverendissimo Padre Fr. Gerónimo Sorbo, citado por el dicho: Ergo, &c.

7. Y lo otro: Porque el tal apuntamiento se puso convenientemente por quitar graves inconvenientes, que avia, y avia avido, como lo dixo el M. R. P. Consultor de N. Reverendissimo Padre General, consultado por vn Religioso sobre el punto: *Sed sic est*, que los dichos inconvenientes solo le originavan, y pusian origen del juzgar, y persuadirte los Religiosos Sacerdotes simples, que quando yendo de camino le confesavan el vno con el otro, lo hazian en virtud de aprobacion de la Religion (ò de licencia aprobativa, que se davan los Prelados para en tal caso) de que inferian malamente quedar para siempre aprobados, por el *semel approbatus*, por consiguiente, que *aliam* en los Conventos podian ser elegidos por la Bula, y otras de tan mala calidad, sino peores, que las dichas: los qual s inconvenientes no le figuen, ni se pueden leguir, de que siendo alia idoneos, y examinando con obediencia, le confiesen el vno al otro en virtud de dicho privilegio de Sixto IV. y de otro de Eugenio IV. y de otro de Alexandro VI. como tampoco se figuen, ò pueden leguir dichos inconvenientes, de que todos los Sacerdotes simples puedan ser elegidos de qualquiera en el articulo de la muerte, como de luyo es patente. Y la razon es la misma: porque en tal caso no conhelan en virtud de aprobacion, sino por la benignidad de la Iglesia, para que los penitentes no perezcan por falta de remedio de Confessor: Ergo, &c.

8. Ni obsta, si se dixere: Que el privilegio de Sixto IV. y lo meo de los demas privilegios, requieran licencia de los Prelados, para que los Religiosos que caminan, ò estan fuera de sus Conventos, puedan elegir por Confessor el Sacerdote que quisieren: *Sed sic est*, que el Capitulo General niega dicha licencia por el dicho apuntamiento, para que dichos Religiosos simples se puedan confesar vno à otro: Ergo, &c.

9. Porque à esto se responde: Que *eo ipso*, que la obediencia embia dos Religiosos fuera, es visto concederles todo lo necesario para poder hazer debidamente su viage: *ex cap. Præterea, de offic. & potest. ludi. de. Dilig. 1.* Y vna de las cosas necesarias para hazerle debidamente, es poderse confesar, y disponerle para la Misa, ò Comunión, con la debida preparacion: y por consiguiente les dan licencia, para que vltimo de dichos privilegios, puedan elegir por Confessor el Sacerdote que quisieren, sea Secular, ò Regular de otra Religion: en lo qual no toca, ni inmuta

cosa el tal apuntamiento, como de suyo es patente. Luego lo mismo se avra de dezir en orden al Sacerdote simple de la Religion, que podra ser elegido en virtud del tal privilegio; pues no ay razon para privarles del vso deste en orden à los Sacerdotes de la Religion, y no en orden à los Sacerdotes de fuera de ella: *Immo*, lo contrario fuera mas congruente, y mas conforme à toda buena razon, y politica Religiosa: Ergo, &c.

10. Y así en forma, distingo la menor: El Capitulo por dicho apuntamiento niega dicha licencia, &c. Licencia aprobativa, concedo licencia para vlar del tal privilegio, sin que por ello sea visto aprobar para Confesores los tales Sacerdotes simples: niego la menor, y la consecuencia, por lo dicho arriba num. 7.

11. Digo lo 2. Que aunque lo dicho parece probable, como dixen en la primera conclusion, y queda defendido, con todo ello no lo resuelvo absoluramente: antes bien loyo de sentir, que pues N. Reverendissimo Padre General está cerca, se le consulte sobre la dicha materia, à cuya declaracion autoritativa, y que tendrá fuerza de ley, se deberá citar *omnino*. Esto es lo que siento, *salvo in omnibus, &c.* En este Convento de Toledo, en 3. dias del mes de Septiembre de este año de 1692.

CONSULTA II.

PReguntase: *Si se puede vno conformar con la Matriz, rezando de todos los Santos, que reza por concepcion particular?* V. P. se sirva de que el P. M. Torrecilla me aqui su parecer, para ponerlo en manos de vn Cua amigo; perdone.

1. Respondo: Que qualquiera que está en la Ciudad de la Matriz, aunque sea de paso, podrá conformarse con la dicha Matriz, rezando de todos los Santos que ella reza, aunque reze de ellos por concepcion particular: Lo vno, porque así consta de la praxi comun de todos los Sacerdotes, así Seculares, como Regulares.

2. Lo otro: Porque en sentencia probable, solo están obligados los Clerigos, *sub obligatione gravi*, à rezar, segun alguna forma contenida en el Breviario, aunque no rezen segun la forma precripta para aquel dia (exceptuando la Dominica de Palmas, en la qual no satisfará al precepto el que rezare de Confurreccion) como se probó en nuestro tomo de las Proposiciones, sobre la Proposicion 34. de Alexandro VII. pag. 264. de la 2. 3. y 4. impresion: *Sed sic est*, que para honestar la mutacion, que sin causa induce solamente culpa venial, qualquiera honesta, y razonable causa sera bastante; y así lo hará la conformidad con la Matriz, en cuya Ciudad le halla el tal Clerigo.

3. Lo otro: Porque así lo supone, con Tancredo, y Pellizario, Diana, *part. 1. lib. 4. ref. 45. §. Et nota* *idem*: los quales dicen, que el que mañana, y g. se ha

de hallar en Palermo, donde se reza el Oficio de Santa Rosalea doble, podrá oy en Montreal, donde se reza de Feria, rezar los Mayrines de Santa Rosalea: Ergo, &c.

4 Y lo otro: Porque dicha conformidad con la Matriz, no solo es caula razonable, y honesta para la mutacion del Oficio, sino que viene a ser lo mas decente, lo mas agradable a Dios, y de mayor utilidad para el Pueblo: como fe infiere de la doctrina de Palao, som. 2. disp. 2. a num. 8. ad 1. Veafe tambien Diana, en dicha ref. 45. por toda ella.



CONSULTA III.

EN el Convento N. de esta Provincia de Castilla, de Menores Capuchinos, en este presente año de 1693, no pudiendo celebrar la fiesta del Beato Felix en su dia, se transfirió a otro, en el qual se celebró. Escrupulizaron algunos, por lo que dizen Diana, y otros, y como de Santo Beatificado no fe puede dezir Missa, sino en su dia, y Bulcambau, en su Medula de la Theologia Moral, tr. 3. de Sacramta, duda 5. in fine, §. Dixit 2. canonizado: pag. 382. aunque dize, que por privilegio de algunos Pontífices fe puede: concluye despues diziendo, se ha de eftar aora a la reformation del Decreto de Alexandro VII. el qual Decreto no pone. Preguntafe, para otros semejantes casos es adiante, si fe puede hazer, ò no?

Hazense algunas suposiciones.

Supongo lo 1. Que el Sumo Pontífice Sixto V. siendo vn Varon tan circunspecto, luego que mandó formar el procello de su Beatificacion, acompañado vn dia de gran numero de Cardenales, baxó desde su Palacio de Monte Cavallo a la Iglesia de los Capuchinos: y despues de aver adorado en ella el Santísimo Sacramento, se fué a la sepultura de el Santo Varon, y de rodillas estuvo rezando alli vn larguísimo espacio. De que nació entonces vna disputa, sobre si con aquella accion le avia declarado por Santo el Sumo Pontífice.

2 Despues el Papa Gregorio XV. aviendo vna vez dicho Missa solemnemente en nuestra Iglesia de San Buenaventura, fué tambien a la sepultura del Santo, a imitacion de su antecesor Sixto V. y de rodillas no menos que el, hizo oracion por vn buen rato, añadiendo al fin las palabras siguientes: Vosotros debemos a este Varon muchísimo, porque su intercescion nos ha alcanzado de Dios gracia singular. Empezó a honrarle de manera desde el principio de su Pontificado, que mandó que se colgasse vna Imagen de plata junto al sepulcro, y permitió que se pintassen con rayos en la cabeza, y le llamassen Bienaventurado, que era el titulo que en su tiempo le davan todos.

3 Finalmente el Pontífice Urbano VIII. perficionó la honra, y la gloria, que los demás Pontífices le avian dado, beatificandole el año de 1625, de que

se despachó vna Bula, que empieza: In specula Refere todo lo dicho Moncada en la segunda parte de nuestras Coronicas, lib. 1. cap. 43. a pag. 759.

4 Supongo lo 2. Que dicho Sumo Pontífice Urbano VIII. expidió tres Bulas en orden a dicho Siervo de Dios: La primera, de su Beatificacion, Missa y Rezo para Roma, Nanceyo, Romarico Monte, y Cantarlicio, y para los Sacerdotes, que fuessen a nuestra Iglesia de Roma, donde está el Cuerpo del Santo, en el dia de su muerte. Empezase esta Bula in specula, y se expidió en 1. de Octubre el año de 1625.

5 La segunda, que se expidió en 9. de Abril el año de 1626, y empieza: Nover, estendió la Missa, y Rezo a toda nuestra Sagrada Orden.

6 Y la tercera, estendió el dicho indulto de rezar el Oficio Divino, y celebrar Missa de dicho Beato Felix de Cantalicio, en el dia de su fiesta, a todos los Sacerdotes, que acudieren dicho dia a qualquiera de las Iglesias de nuestra Orden, ibi: *Beatus de tantum festi et sicem Beati Felicis Officium, et Missa de eo tanquam de communi Confessoris non Pontificis, ut praeferitur, iuxta rubricas praedictas (nempè Missalis, de Breviarij Romani) etiam a Sacerdotibus ad Beatas eorumdem Fratrum consuetudines, recitari, et celebrari respectu libro similitate, et licite valeat, &c.* Empezase esta Bula alias nomine, y se expidió en 15. de Março el año de 1628. Hallanse todas las dichas tres Bulas en el Bulario de Cherubino, tom. 4. pag. milí 63. y 98.

7 Acerca de lo qual se debe advertir: Que los Sacerdotes, que en el dia de la fiesta de dicho Beato Felix acuden a nuestras Iglesias a dezir Missa, podrán rezar del aquel dia, aunque sea en sus propias casas.

8 Lo vno: Porque esto se indica bastantemente en aquel *Recitari, et celebrari respectu*; lo qual se ha de aplicar, y entender con dilatacion acomodada, singular, singular: id est, que los que por su devocion al Santo van a dezir Missa del a nuestras Iglesias en dicho dia, puedan este mismo dia rezar del mismo, sin precisarse a que ayas de rezar dicho Oficio dentro de nuestras Iglesias, sino donde, y como suelen rezarle: porque el acudir a nuestras Iglesias, solo fe requiere para la celebracion de la Missa en ellas; pero no para el rezo del Oficio Divino, que esto no pide que sea en nuestras Iglesias, ni en otras: ni que por aquella devocion de ir a celebrar en nuestras Iglesias en honor, y reverencia de dicho Beato Felix, se les conceda el indulto de que puedan rezar de el este mismo dia.

9 Y lo otro: Porque alias fuera superfluo el tal indulto en orden al Oficio Divino, pues nunca los tales Sacerdotes han ido, ni van a nuestras Iglesias a rezar el tal Oficio Divino (ni en este, ni en otro dia; ni de este, ni de otro Santo) siendo así, que a dezir Missa del Santo Siervo de Dios, acuden muchos (y lo mismo a dezir Missas de otros Santos de la Orden) en otros dias: *Sed sic est*, que no fe puede dezir que dicho indulto, en orden al Oficio Divino, se ay puesto alli superfluo, è impertinente: como fe probó abundantemente de ambos Derechos, y la comun de

DD. en nuestro Ventilabro, quest. 2. dif. 8. num. 282. pag. 345 y adonde alli me refiero: Ergo, &c.

10 Supongo lo 3. Que de dicho Beato P. Felix de Cantalicio, reza, y dize Missa en su dia, no solo toda nuestra Orden de Capuchinos, sino tambien toda la Orden de los Menores: y así esta su fiesta interta entre las fiestas proprias del Orden de los Menores, en el Missal, y Breviario Romano, reconocido por la Santidad de dicho Urbano VIII. como lo refiere el Martirologio Franciscano, a 18. de Mayo, §. 10. y consta de dicho Missal, y Breviario Romano.

11 Supongo lo 4. Que en el Martirologio Romano, impresso en Antuerpia por mandado del Sumo Pontífice Gregorio XIII. y reconocido por la Santidad del Papa Urbano VIII. a 18. de Mayo, se haze commemoracion de dicho Beato Felix, con el elogio siguiente.

12 [Romae Beati Felicis Confessoris, Ordinis Minorum Capuccinorum Sancti Francisci, qui apud eandem urbem mira humilitate, & maxima totius populi edificatione quadraginta annos ostantiam pro apulsi Fratribus mendicavit. Tandem virtutibus, & miraculis clarus, ibidem obdormivit in Domino.]

13 Y es de advertir, que la Santidad de Gregorio XIII. en la Bula expedida en 14. de Enero de 1584, que empieza: *Emendato iam Calendario*, impressa al principio de dicho Martirologio Romano, manda a todos los Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Abades, y demás Eclesiasticos, Monasterios, Conventos, Ordenes, así de Seculares, como de Regulares, &c. que en el Cord vñen de dicho Martirologio, y no de otro, sin añadirle, mudarle, ò quitarle cosa alguna; y lo mismo estableció despues la Sagrada Congregacion de Ritos de orden del Papa Urbano VIII. en 23. de Março, el año de 1630, como todo consta del principio de dicho Martirologio Romano, donde se puede ver.

14 Y porque en algunas impresiones de dicho Martirologio, hechas despues acá, especialmente en la edicion de Antuerpia del año 1668. se le quitó el sobredicho elogio a dicho B. Felix de Cantalicio, que como dicho es, estava aprobado por la Sagrada Congregacion de Ritos en 23. de Março de 1630. Aora novísimamente la mesma Sagrada Congregacion de Ritos, en 15. de Diciembre del año 1691. con aprobacion de su Santidad el Papa Inocencio XII. y de su mandato, mandó publicar el sobredicho elogio en 2. de Enero del año 1692. como lo depone en su Diatario deste presente año de 1693. en 17. de Mayo, el Padre Fr. Mateo de Madrid, bien noticioso en estas materias, y grandemente solícito en recoger quantos Decretos manan de la Sagrada Congregacion, para participarlos al publico, como todos los que huvieren leído sus Diatarios, conocerán, y confesarán. Esto supuesto.

Referense varias sentencias.

15 LA primera sentencia dize: Que quando la Silla Apostolica concede facultad a los

Religiosos de cierta Religión, para dezir Missa de algun Santo Beatificado, en el dia que pasó desta vida, no pueden los demás Clerigos, ora sean Seculares, ora Regulares de otra Religión, dezir Missa del tal Santo: y esto, ora sea en su Iglesia, ora en otra; ora en el mismo dia en que pasó de esta vida, ora en otro qualquiera dia. Así lo tienen, con Turriano, Gaspar Hurtado, Molfeso, Gavanto, Castellino, Granados, Amico, Pelizzatio, Elcobar; y otros muchos, Diana, part. 1. tr. 15. ref. 5. part. 3. or. 5. ref. 19. & in addit. 34 part. ref. 2. part. 4. tr. 4. ref. 231. y part. 1. tr. 1. en lo añadido al fin de ella, tr. 2. ref. 21. y N. Balteo, tom. 2. verb. *festum* 1. num. 2. circa finem.

16 Fundante los dichos DD. porque a ninguno le es licito, sin autoridad de la Silla Apostolica, venerar a alguno con culto publico, como consta *ex cap. 2. de Reiq. & venerat. Sanctorum*: Sed sic est, que la tal facultad no parece estar concedida a todos los Sacerdotes, porque exprellamente se ay concedido a todos los Sacerdotes de cierta Religión: Ergo, &c. Otros fundamentos, que alegan dichos Autores, se objetarán despues contra la segunda sentencia.

17 La segunda sentencia afirma generalmente, que es ipso, que la Silla Apostolica concede facultad a todos los Sacerdotes de cierta Religión, para que puedan celebrar Missa de algun Santo Beatificado en el dia que pasó desta vida, por el mismo caso pueden dezir Missa del no propria, sino votiva, y por devocion) todos los demás Sacerdotes: ora sea en su Iglesia, ora en otras: y ora sea en el mismo dia que pasó desta vida, ora en qualquiera otro dia. Así lo tiene por mas probable, y piadoso, con muchos gravísimos DD. de la Vniversidad de Salamanca, que refiere, y cuyos nombres exprellá, Caltro Palao, tom. 1. tr. 4. de Eius, disp. 1. punct. 5. §. 5. num. 5. vsque ad finem. Lo mismo tiene, con los dichos, nuestro Caspense, tom. 2. tr. 15. disp. 2. sect. 8. num. 88. Lo mismo tienen Tamburino, Quintana Dueñas, y Megala, y por probable Gaspar Hurtado, y Verriceli, citados por Diana, *ubi supra*, y por Leandro del Sacramento, *ubi infra*. Esta misma sentencia parece tener, segun el modo de referirla, Lumbier, en la Sama de Arána, en el Indice de los vocablos, *verb. Santos*, pag. milí 243. y Busembau, en su Medula Latina, impressa en Barcelona, el año de 1673. lib. 6. tr. 3. cap. 3. §. Dixi 2. (que es el penúltimo) pag. milí 473. y lo dá por cosa cierta, si celebraren en las Iglesias de la Compania, por concession de los Sumos Pontífices; y lo mismo, dize, tiene Quintana Dueñas.

18 Fundase esta sentencia: En que es ipso, que la Silla Apostolica concede fe diga alguna Missa en honor de algun Santo Beatificado, juntamente, ò por el mismo caso declara, que es digno de que en honra suya puedan dezirse todas; con la qual declaracion se quita la prohibicion referida del dicho *cap. 1. de Reiquis, & veneratione Sanctorum*; y en el qual se precave, *Neminem esse venerandum sine autoritate Romanae Sedis*: y por consiguiente, ninguno queda impedido de darle publico Religioso culto por devocion: porque es ipso, que la Silla Romana concede, que se celebre

en honor del tal, por el mismo caso le venera por Santo, pues le da el supremo culto que puede darle: y por consiguiente, hecha dicha concesion, podrá qualquiera Sacerdote, por devocion, venerar à dicho Santo con el mismo culto.

19 Ni obita (dizen) si dixeris: Que es verdad, que la Iglesia *eo ipso* que concede, que se celebre Missa de algun Santo Beatificado, por el mismo caso declara, ser digno de que todos los Sacerdotes le veneren con aquel culto. Pero de à no se infiere, que puedan todos los Sacerdotes venerarle con dicho culto: no porque el tal Beatificado no sea digno del, sino porque estan impedidos, y se les prohibe el hazerlo.

20 No obita, dizen: Porque à ninguno se le impide dar publico Religioso culto por devocion à alguno, sino à aquel à quien la Silla Apoitolica no juzga digno de que se le de el tal culto: porque así consta manifestamente de lo que dize la Santidad de Alexandro III. en dicho *cap. 1.* donde con ocasion de que algunos veneravan por Santo à vn hombre que avian muerto estando embriagado, dize lo que se sigue: *Illam ergo non presumat de castro colore, cum etiam si per eum miracula fuerint, non liceat vobis ipsum pro Sancto absque auctoritate Romanae Ecclesiae venerari.* Luego para que pueda darle veneracion, solo requiere dicho Sumo Pontifice, que primero le venera por Santo la Santa Romana Iglesia: *Sed sic est, que eo ipso, que concede la Silla Apoitolica, que se celebre Missa en honor de alguno, por el mismo caso le venera por Santo, pues le da el supremo culto que se puede dar: luego eo ipso, que ay dicha concesion, podrá qualquiera por devocion venerarle con el tal culto: Ergo, &c.*

21 Confirman lo dicho con el exemplo de qualquiera Santo canonizado: en cuyo honor convienen todos los DD. que se puede en qualquiera parte, y en qualquier dia, y por qualquier Sacerdote, dezir Missa: no Missa propria, porque quizás ni para vn dia tiene asignada Missa propria; sino Missa votiva, segun las Reglas de las Missas votivas: y esto, no por otra razon, sino porque la Silla Apoitolica le ha juzgado digno del tal honor: *Sed sic est, que el mismo juicio haze del Santo Beatificado, quando permite à algunas personas, que celebren Missa en honor del tal Santo: Ergo, &c.*

22 Puede confirmarse lo 2. dicha sentençia: Porque los favores, y privilegios se han de ampliar, como consta de ambos Derechos, y la comun de DD. *Sed sic est, que dicha concesion es favor, gracia, y privilegio, y gracia que cede en honra de dicho Santo Beatificado: Ergo, &c.* Al fundamento alegado por la primera sentençia, *num. 16.* dizen se responde bastante de lo dicho en los numeros 18, 19, y 20.

23 Y si opusieres lo 2. Que si lo fuessse lícito à todos dezir Missa del Santo Beatificado, para que el Sumo Pontifice avia de limitar la concesion à alguna especial Provincia, y à algunas especiales personas: Ergo, &c.

24 Responden: Que es muy diverso dezir Missa,

la, y Oficio Divino proprio; que dezirlo por devocion: porque el dezir Missa, y Oficio proprio, es especial solemnidad, y favor hecho por la Silla Apoitolica à alguna Provincia, ò Religion: así como seria especial favor hecho à la Religion de S. Francisco N. P. y singular honor de S. Pafqual Baylon, que en honra deste todos los Sacerdotes de la vniuersal Iglesia dexellen Missa propria del Santo en el felicissimo dia de su tránsito. Pero no porque al presente no se aya concedido à ninguno otro, que à los Religiosos de N. P. S. Francisco el dezir Missa propria de dicho Santo, estan prohibidos los demás que quixeren de dezir Missa votiva del.

25 Y si opusieres lo 3. Que la concesion hecha à todos los Religiosos de cierta Religion de celebrar de algun Santo Beatificado de su Orden, es vn cierta permitcion, ò privilegio, que otorga la vniuersal prohibicion hecha *in cap. 1. de Reliquiis, & veneratione Sanctorum*, de que à ninguno venteremos sin la autoridad de la Silla Apoitolica: luego queda entera la tal prohibicion respecto aquellos, à los quales no se ha concedido el tal privilegio: Ergo, &c.

26 Responden: Que la tal concesion es privilegio, y juntamente es remocion de la condicion, debaxo de la qual obliga la ley estatuida en dicho *cap. 1.* porque es remocion de la tal condicion, en quanto es aprobacion de la dignidad, y merito del Santo Beatificado: pues prohibiendo la dicha ley la veneracion publica de algun Santo, que primero no estè aprobado por la Iglesia Romana, *eo ipso* por la aprobacion Pontificia le remueve la condicion requisita para la prohibicion. Es tambien dicha concesion privilegio, en quanto es concesion, y facultad de dezir Missa, y Oficio proprio del tal Santo. De lo qual, dizen, se sigue, que la prohibicion hecha en dicho *cap. 1.* cessa en la veneracion del Santo Beatificado, porque cessa la negacion de aprobacion Pontificia, debaxo de la qual obliga.

27 Y si opusieres lo 4. Que de aquí se seguiria, que no huviesse diferencia alguna entre el Santo Canonizado, y el Beatificado de dicho modo: porque si del tal Santo Beatificado pueden todos los Sacerdotes dezir Missa por devocion, y rezar su Oficio, y no otra cosa pueden acerca del Santo Canonizado: Ergo, &c.

28 Responden: Que ay muy diversa razon entre el Santo Canonizado, y el Beatificado: porque aunque de muchos Santos Canonizados no se pueda dezir Missa propria, ni Oficio proprio, porque no le tienen, ni se haze mencion de ellos en el Missal, y Breviario: y por esta parte no aya diferencia alguna especial entre el Canonizado, y Beatificado: ay la emperio: porque del Canonizado se manda, à lo menos *quoad personam*, que creamos, que está en el Cielo, y que es digno de que en honra suya se celebre Missa, y Oficio. Pero del Santo Beatificado, solo se permite lo dicho: lo qual ya se ve quã diferente sea: Luego no obstante lo que afirma dicha sentençia, subsiste todavia gran diferencia entre el Santo Canonizado, y Beatificado de dicho modo: Ergo, &c.

29 Edo explica Lumbier, donde le citamos arriba, *num. 17.* por las palabras siguientes, ibi: [Santos, vnos son Canonizados, y otros Beatificados. Canonizar, es poner à vno en el Catalogo de los Santos, mandando à toda la Iglesia, que se le de culto como à tal. Beatificar, es por privilegio permitir, que se le de culto al Beato, y elle con limitaciones, de suerte, que solo se pueda rezar del, y dezir Missa en los dias, y pñetos, y solo aquellas personas à quienes el Papa lo concede. Sibien en quanto à esto juzgo, que si Castro Palao (*id est, que se por devocion quixeren dezir Missa del todos los demás Sacerdotes, que lo podrán hazer, y dezir Missa votiva del tal. Todo esto le falta en dicho lugar à la Suma de Arana, que dexa manca la relacion de dicha sentençia de Palao*) trat. 4. de Eide, disp. 1. par. 5. §. 5. *num. 7.* y Quintana Dueñas, tom. 1. *tr. 7. singul. 5.* De donde se diferencia el Canonizado del Beatificado, no solo en la vniuersalidad del culto, sino en que el Papa en la Canonizazion procede como Juez, haciendo justicia: en la Beatificacion, como Principe, haciendo gracia, permiso, y privilegio. No pueden llevarse las Reliquias destes en procesion general. Las Imagenes las he visto llevar, y dedicarle Templo, como se vió en Zaragoza, en Santo Tomás de Villanueva, *quidquid dicat Lezma.*] Hasta aquí el sobredicho Lumbier.

30 Y si opusieres lo 5. Que en tiempo de la Santidad de Inocencio X. hizo vn Decreto la Sagrada Congregacion de Ritos, con aprobacion de dicho Sumo Pontifice, con el qual no puede ya subsistir la sobredicha sentençia: Ergo, &c. El tal Decreto le trae à la letra Diana, *part. 11. in fine, tr. 2. ref. 21.* y deste, Leandro del Sacramento, sobre el Decalogo, *part. 11. y la sexta en orden, tr. 7. de Adoratione, quæst. 15.* el qual Decreto es del tenor siguiente.

31 *Sacrorum Rituum Congregatio, die 5. Octobris 1652. censuit, & declaravit, si Sanctissimo Domino nostro placuerit, non potuisse, nec posse, tam Seculares, quam Regulares cuiuscumque Ordinis, & Instituti, etiam Societatis Iesu, excedere limites verbales indultorum Sedis Apostolicæ, super Beatificationibus, præsertim in celebratione Missarum, & Officij cum Octauis, nisi hoc expressè Sedes Apostolica eis indulserit. Et facta relatione per me Cardinalem Cornelium Episcopum Albanensem, die 16. Decembris 1625. Sanctitas sua approbavit, & sic, ut præmittitur servari mandavit.*
F. Episcopus Albanen. Card. Cornelius.

Loco X Sigilli.
Bernardinus Roccius, Sac. Rit. Congregat. Secret.
Roma ex Typogr. Cam. Ap. 1652.

32 Despues del sobredicho Decreto, añade Diana lo que se sigue: *Itaque ex verbis supradicti Decreti corrunt ea omnia, que Tamburinus, Palao, & alij Recensiores, circa dubio superius posita, scripserunt. Así Diana, y con él, y otros, dicho Leandro: Ergo, &c.*

33 Responden algunos, segun el sobredicho Diana, *in fine*, que el tal Decreto no está legitima, y generalmente promulgado, lo qual era necesario para que tuviesse fuerza de ley: como lo tiene, con

muchos, dicho Diana, *part. 11. tr. 10. ref. 29.* y *part. 5. tr. 2. ref. 96.* Y lo mismo tienen otros muchos, citados en el primer tomo de nuestra Suma, *tr. 1. disp. 4. cap. 6. num. 4. y 5. pag. 81.* y *tr. 2. disp. 1. cap. 5. à num. 133.* ad 143. *id. pag. 132.* Y la razon entre otras es: porque la publicacion es de esencia de la ley. *Vide ibi, & alia plura.*

34 Responden lo 2. segun el mismo Diana, *ibi, in fine*: Que dicho Decreto no está recibido en vfo, y por consiguiente, que no obliga, segun muchos, citados en nuestro tomo de las Proposiciones condenadas, *pag. 213. num. 10. y 11. y pag. 476. num. etiam 10. y 11.* de la segunda, tercera, y quarta impresion.

35 Responden lo 3. Que dicho Decreto na quita la praxi, y costumbres comunmente recibidas en alguna Provincia: y así vemos, que despues del sobredicho Decreto, y haciendo mencion del, llevan la dicha sentençia, Juan Joseph Carli, Valenciano, Canonigo de Segorve, en sus Questos Morales, *Centuria 3. cap. 83. à pag. 224. ad 234.* y con Tamburino, Busembau, donde le citamos arriba, *num. 17.* Y lo mismo Lumbier, *ibi supra*, despues del dicho Decreto, aunque sin mencionarle.

36 Y si opusieres lo 4. Otro Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, tenida ante el Santidad de Alexandro VII. aprobado, mandado imprimir, y publicar por dicho Sumo Pontifice en 27. de Septiembre del año 1659. por lo qual Busembau le llama, y dà titulo de Breve de Alexandro VII. en su Meñla en Romance, *ibi infra*, en el qual Decreto se prohibe celebrar del Santo Beatificado à todas las demás personas, fuera de las expresadas en la concesion, ò en el tenor del indulto: Ergo, &c.

37 Responderán quizás lo 1. Que dicho Decreto solo se publicó en Roma, y por consiguente, que no obliga en España, mientras no estuviere publicado en ella, segun muchos DD. que dizen, que las leyes Pontificias necesitan de publicacion en cada Reyno, ò Diocesis, para que obliguen allí. Acerca de lo qual se vea en nuestro tomo de las Propos. condenadas, la questio preomial, *dis. 3. à num. 1. ad 33.* Pero esta respuesta se refuta abundantemente allí, à *num. 46. ad 52.* donde se puede ver.

38 Responderán quizás lo 2. Que en dicho Decreto no se revocan los privilegios Pontificios, porque no se haze allí tal mencion, como se puede ver en dicho Decreto, que referirnos à la letra en el fin desta Consulta. De donde dize, con Tamburino, Busembau (y lo dà por cosa cierta) hablando de los Santos Beatificados de la Compañia, que en sus Templos podrán celebrar de ellos qualquiera ò 23 Sacerdotes, por concesion de los Santos Pontifices. Y lo mismo, dize, lleva Quintana Dueñas: luego lo mismo *proportione servata*, se deberá, ò podrá dezir de los Santos Beatificados de las demás Religiones, que tienen comunicacion de privilegios: pues los privilegios, Jubileos, y gracias, concedidas à alguna Religion, en honor de los Santos propios de ella, se transfieren à las demás Religiones en la comuni-

acion, *proportione servata*: como lo tienen con Manuel Rodriguez, y Suarez, Castro Palao, tom. 1. tr. 3. disp. 4. punct. 2. §. 9. num. 5. pag. mibi 158. Portel, dub. regul. verb. Communicatio privilegiorum, num. 1. y 7. Geronimo Rodriguez, y otros muchos, por vn privilegio de Julio II, que citan los dichos, que lo concede así.

39 Ni basta si digas: Que dicho Busembau, en la Impresion hecha en Madrid el año de 1664. tr. 3. in fine, al principio de la pagina 383. despues de aver dicho lo referido arriba, concluye así: *Pero aora debe seguirse la disposicion del Breve de Alexandro VII.*

40 No basta, dirán: Porque aunque esso es así; pero despues de esso, en la Impresion Latina, hecha en Barcelona, siete años posterior a la dicha, pues fue el año de 1673. y es donde le citamos arriba, en el num. 17. se quitaron las sobredichas palabras: Quiazas, porque aviendo reconocido el dicho Breve (que quizas antes no se avia visto) hallaron, que en el no se revocavan, como a la verdad no parece que se revocan, los privilegios de los Sumos Pontifices, concedidos en esta materia a las Religiones.

41 Supuesta la sobredicha variedad de sentencias, dire con mas claridad, y distincion mi sentir, por diverfas conclusiones, y es como se sigue.

42 Digo lo 1.º Que quando su Santidad concede facultad a todos los Sacerdotes de cierta Religion, para que celebren Misa de algun Santo Beatificado: si el tal indulto no se estendié a otros Sacerdotes, que a los de dicha Religion, ningunos otros Sacerdotes, ora sean Seculares, ora Regulares, podrán dezir Misa, y Oficio propio del tal Beato. Esta conclusion es cierta, segun Leandro del Sacramento, tom. 6. art. 7. disp. 2. quest. 19. y en ella convienen ambas sentencias referidas arriba. Y la razon es: porque en tal caso ciertamente excederian los que tal hiziesen la facultad concedida en el tal indulto, ó en la tal Bula, que solo concede esto a las personas expresadas allí.

43 De aqui es, hablando de nuestro San Felix: Que en el dia de su transito, todos los Sacerdotes generalmente, ora sean Seculares, ora Regulares de otras Religiones, podrán dezir Misa propia (y Oficio propio) de dicho Santo en nuestras Iglesias: porque así lo concede expresamente Urbano VIII. en su tercera Bula, referida arriba num. 6.

44 Digo lo 2.º Que ningun Sacerdote, de los que no estuvieren nombrados en el indulto Pontificio podrá dezir Misa votiva, ó Oficio votivo, en honor de aquel Santo Beatificado, del qual la Silla Apostolica hubiere concedido a los Sacerdotes de alguna Religion facultad de dezir Misa, y Oficio propio en algun cierto dia. Así lo tiene, como mas probable; *inno*, y ya como cierto, dicho Leandro, en la respuesta segunda: y cito es lo que defiende la primera sentencia, contra la segunda, referidas arriba.

45 Y se prueba: porque así consta del sobredicho Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos (ó Breve de Alexandro VII.) de 27. de Septiem-

bre de 1659. en cuyo §. 6. se dize lo que se sigue: *Sextum. Misse pariter que fuerint indulte certis personis, nempe Presbyteris Regularibus, vel Sacerdotibus alienius loci, vel Monasterij, seu Presbyteris alienius Ecclesie precipue additis, à consuetudinibus Sacerdotibus, quavis dignitate, etiam Cardinalatus insignitis, minime celebrantur.* Donde se debe reparar en aquella palabra *Minime*, la qual como sea universal negativa, y como *aliis* la negacion sea *maliquantis nature*, parece seguirse, que niegue a las personas no expresadas en el indulto el celebrar todo genero de Misa, id est, así las Misas propias, como las votivas, acerca del tal Santo Beatificado: Ergo, &c.

46 Digo lo 3.º Que parece bastantemente probable, y piadoso el dezir, que todos los Sacerdotes de mi Seráfica Orden, pueden dezir Misa votiva de nuestro Santo Felix de Cantalicio en qualquiera dia del año, en que no estén prohibidas las Misas votivas. Y lo mismo digo proporcionadamente de las demás Religiones, respecto de sus Santos Beatificados, de que tienen indulto de la Silla Apostolica para dezir Misa propia de ellos en toda su Religion en los dias de sus felicisimos transitos. Esta conclusion, además de ser de todos los Autores de la segunda sentencia, la han de tener Leandro, *vbi supra*, en la respuesta segunda, y otros muchos de los DD. por la primera sentencia: pues solo niegan, el que puedan dezir Misa votiva de los Santos Beatificados, aquellos Sacerdotes, que no están contenidos en la Bula, en que la Silla Apostolica concedió facultad a los Sacerdotes de alguna Religion, para dezir Misa, y Oficio propio del tal Santo en el dia de su transito. Y se prueba.

47 Lo 1.º Porque segun Quintana Dueñas, Gobat, Bellarmino, y N. Buenagracia, que los cita, y sigue, *verb. Misa, in additionib. §. 1. pag. mibi 378.* de qualquiera Santo, cuyo nombre está expreso en el Martirologio Romano, se puede dezir Misa votiva en qualquier dia del año, en que estas no se prohiben: porque jurgan, que el *est* su nombre expreso en el Martirologio Romano, para toda la Iglesia, ó para todos los Coros, así de Seculares, como de Regulares de toda la Iglesia Romana, es Canonizacion, ó lo menos en la equivalencia para lo dicho: *Sed sic est*, que el Beato San Felix de Cantalicio, está expreso su nombre, y elogio en el Martirologio Romano, para toda la universal Iglesia, con la autoridad Pontificia de Gregorio XIII. y Urbano VIII. y de la Sagrada Congregacion de Ritos, de orden deste: aora novísimamente por la misma Sagrada Congregacion de Ritos, con aprobacion de la Santidad de Inocencio XII. y de su mandato, como consta de lo dicho arriba en el supuesto 4.º ad num. 1. ad 14. Ergo, &c.

48 Puede confirmarse el fundamento de los sobredichos Autores: Porque si la Beatificacion no es otra cosa, que vna Canonizacion celebrada con menor aparato, y pompa: como lo tiene con Suarez, Fagundez, Palao, Trullench, Granados, Rodriguez, y otros, Leandro, dicho tom. 6. tr. 7. disp. 2. quest. 24. por lo qual dicen dichos DD. y es comunísima sen-

tencia, que el Obispo puede instituir fiesta de algun Santo solamente Beatificado: que diremos, quando además de la Bula de la Beatificacion, está el nombre, y elogio del tal Santo Beatificado, expresado en el Martirologio Romano, de que vfa toda la Iglesia Romana, por dos Decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, y con la autoridad, y mandato de tres diversos Sumos Pontifices, como passa acerca de nuestro Santo el dicho Beato Felix de Cantalicio: Ergo, &c.

49 Pruebase lo 2.º Porque así se infiere no levemente del Breve de Alexandro VII. ó Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos, de su mandato, en 27. de Septiembre de 1659. que pondremos al fin de aquesta Consulta.

50 Pruebase esto: Lo vno, porque en el §. sexto de dicho Decreto, solo se le prohibe el dezir Misas, no solo propias, sino tambien votivas, a los Sacerdotes, que no están expresados en el indulto, como consta de lo dicho *supra*, num. 45. Luego al contrario, los expresados en el indulto, no solo podrán dezir Misa propia en su dia, sino tambien votiva en los demás dias no prohibidos: porque la exclusion de vnos, ha de ser inclusion de otros, en la misma linea, y forma; argumento de sumpto à contrario sensu, *ex cap. Nomen, extra. de presumption. leg. Cum prator, ff. de iudic. y de otras*: Ergo, &c.

51 Lo otro, y es confirmacion del antecedente: En dicho §. sexto se les concede a los expresados en el indulto, el que digan Misa del Santo, y no se les limita esto a sola la Misa propia, con exclusion de las votivas: luego tampoco debemos limitarlo nosotros, *ex cap. Consultat. 2. quest. 5. cap. Romanorum, distinct. 9. leg. De pretio, ff. de public. in rem. ait. y de otras*: Ergo, &c.

52 Lo otro, y es segunda confirmacion: Porque a lo menos en dicho Decreto no se haze mencion en lo tocante a Misas votivas, respecto de las personas expresadas en el indulto: luego se debe tener por caso omisso en dicha disposicion: luego se debe citar en esto a la disposicion del Derecho antiguo, y comun; *ex leg. Si vero, §. De viro, ff. solut. matrimonij, y de otras muchas: Sed sic est*, que seclusos estos Decretos de la Sagrada Congregacion, y estando solo al Derecho antiguo, y comun, del cap. 1. de Reliquijs, *et veneratione Sanctorum*, siempre que se puede dezir Misa de algun Santo, con autoridad de la Romana Iglesia, se puede asimismo dezir Misa votiva, y por devocion del mismo, en aquellos dias en que no se prohiben las Misas votivas, por aquellas personas, que pueden dezir Misa propia del tal Santo en su dia, y esto a lo menos prueban los fundamentos de la segunda sentencia: Ergo, &c.

53 Lo otro: Porque en el dicho Decreto, en el §. quinto, aunque a las personas no expresadas en el indulto no se les permite la publica recitacion del Oficio, se les permite empeto la recitacion privada, y no satisfactoria del precepto del Rezo, *vbi in locis vbi Beatos predictos ab omnibus colli. permittum fuerit, non tunc publica Officij recitatio permittitur, sed tunc*

summodo privata, nec satisfactoria precepti recitatio nis, nisi quoad illos; quibus Sedes Apostolica de hoc indult. servit. Que mucho, pues, que digamos, que los expresados en el indulto, a quienes le permite que digan Misa propia del Santo en su dia, que en otros dias digan Misa votiva, y por devocion del tal Santo, no adimplativa de la obligacion del dia: por lo qual no se podrá dezir del tal Santo en los otros dias la Misa Conventual; porque esta debe conformarse con el Oficio del dia, y no ha de tener las qualidades de Misa votiva; como aquellas, sino lo que pidiere el tiempo, y festividad de quien se reza aquel dia: como lo nota, con Quintana Dueñas, y Gobat, N. Buena. gracia *vbi sup. §. Amoret, pag. 376.* Ergo, &c.

54 Y lo otro: Porque lo mismo se puede inferir del §. septimo del sobredicho Decreto, donde se prohibe el celebrar fiesta en honor de dichos Beatificados, sino es que por especial indulto Apostolico se concediere esto, *vbi: Septimum. Dies festi in Beatorum eorundem memoriam non celebratur, nisi specialis indulto Apostolico provissum fuerit.* Y con todo esto la misma Sagrada Congregacion declaró el año siguiente de 1660. que lo sobredicho no se debe entender, ni entender a las fiestas de devocion, como se podrá ver en el fin de esta Consulta, donde despues del sobredicho Decreto pondremos la declaracion del, sobre algunas dudas; que se consultaron a dicha Sagrada Congregacion, tocantes al tal: Luego que mucho que digamos, que aquellos a quienes la Sede Apostolica concede el poder celebrar Misa propia, y Oficio propio, en honor de algun Santo Beatificado en el dia de su transito, pueden en otros dias celebrar Misa votiva, y Oficio votivo, no adimplativos de la obligacion, ó precepto, sino solo por devocion: Ergo, &c.

55 Pruebase lo 3.º dicha tercera conclusion: Porque esta nuestra tercera conclusion prueban a lo menos los Autores de la segunda sentencia, y muchos Autores de la primera; es vna cierta limitacion de la segunda sentencia, y vna como distincion entre las dichas dos sentencias: pues dezimos con la primera, contra los de la segunda, que no es licito celebrar Misas votivas del Santo Beatificado a todos los Sacerdotes generalmente, ora estén expresados en el indulto, ora no lo estén; y con los de la segunda, contra algunos de la primera, que los es licito celebrar Misas votivas del Santo Beatificado a todos los Sacerdotes expresados en el indulto, a los quales se concede dezir Misa propia del tal en el dia de su transito: *Sed sic est*, que el que distingue está más proximo a la verdad; *ex Gloss. in cap. Querenti, de offic. delegat. leg. Adco, §. Cum quis, ff. de acquir. rer. domin. Suredo con/ 346. n. 9. Gratian. discept. forens. cap. 92. num. 42. Olasco de iur. 162. num. 8. y otros muchos*: Ergo, &c.

56 De aqui es, que del mismo modo proporcionalmente parece podrá probablemente decirse, que podrán dezir Misa votiva todos los Sacerdotes en nuestras Iglesias: porque la 3.ª Bula, referida arriba num. 6. extendió dicho indulto para el dia de su transito a todos los Sacerdotes, que *acquiruntur dicto die*

à dezir Missa del Santo en nuestros Templos: y por que à lo menos, respecto de estos expresados en el indulto, tienen lugar las concesiones de los Sumos Pontifices, que ex Tamburino, y Quintana Duenas, refiere Bufembau, de las quales participa mi Religión, y las demás que tienen privilegio de comunicacion, segun lo dicho arriba, num. 38. Ergo, &c.

57. Dixe en esta 3. conclusion, num. 46. Que parece bastantemente probable: y lo mismo en el num. 56. porque lo mas seguro será consultar sobre esta materia à la Sagrada Congregacion de Ritos, à cuya declaracion se deberá estar en todo.

Digo lo 4. Que quando no se puede celebrar la fiesta de S. Felix en el dia de su tránsito: ò si por algun justo impedimento se huviese omitido, será licito transferirla, y celebrarla en otro dia. Y lo mismo es proporcionado servada de los demás Santos Beatificados de las demas Religiones. Alsi lo tiene, con Fr. Juan de Santo Tomás, y con Fr. Juan Martinez de Prado, Leandro, in Decalog. tom. 1. tr. 7. disp. 2. q. 20.

58. Y la razon es: porque la concesion de celebrar en dicho dia, se ha de entender, segun las comunes Rubricas del Missal, y Breviario Romano, como se expresa en las Bulas à favor de nuestro Santo: Sed sic est, que segun las Rubricas del Missal, y Breviario, qualquiera Santo de los contenidos en el, debe celebrarse en el dia que alli se asigna, si no huviere impedimento: y si le huviere, se podrá transferir, segun Rubricas del mismo Breviario, y Missal: Ergo, &c.

59. Confirmase lo dicho: Porque la intencion de la concesion, primo, & per se, parece que solo mira à que se celebre solamente en dia: y por consiguiente, que quando la Sagrada Congregacion juzga no ser licito celebrar Missa votiva del Santo no Canonizado, parece suponer, que el dia proprio ha de quedar siempre salvo, de tal suerte, que aviendo celebrado de el en su dia proprio, ò en su propia festividad, no sea licito el celebrar ya otra vez de el en aquel año por modo de voto, ò devocion. Però acerca del mismo dia proprio, que pueda, ò no transferirse, no ha decretado cosa. De donde es, que como los favores se deban ampliar, ex cap. Odis 15. de regul. iuris in 6. cap. Renovantes 22. dist. cap. Ne aliquid, de privileg. in 6. y de otros muchos Derechos, y la comun de DD. La celebracion de la Missa del dia proprio, no se ha de entender tan estrechamente, que deba ser propria, segun el computo del mes, quasi mathematicamente, sino propria, segun el modo de la celebracion de la Iglesia: esto es, que impedido el dia, se juzga ser ad huc proprio dia, aquel en que quam primo puede transferirse, segun Rubricas del Breviario Romano: Ergo, &c. No obstante esto, lo mas seguro será, consultar en esta parte à la Sagrada Congregacion, como bien lo advierten los sobredichos DD. Esto es lo que siento sobre dicha dificultad, salvo, &c.

¶ (S) ¶ (S) ¶

REFIERESE EL DECRETO DE LA Sagrada Congregacion por mandado de la Santidad del Papa Alexandro VII. el qual se hallará en el Teatro Regularium de Fr. Angel de Lencufca, en la palabra Beati, impresso en Roma, alsi en la impresson del año 1666. como en la añadida por el mismo de 1679. y es à la letra del tenor siguiente.

60. **D**ecretum super cultu Beatorum ad huc non Canonizati prestando, à Sacra Rituum Congregatione ordinaria, habita coram SS. D. N. Alexandro Papa VII. emanatum.

Ad aures Eminentiſſimorum PP. Congregationis Rituum plures deveniant qui patrantur indulgentiarum excessus in materia prestationis cultus Beatorum ad huc non Canonizati. Quam ob rem eos eliminare, ac ne in futurum inducantur, providere fludentes, ad infra scripta deveniant decreta. Et.

1. Primum: Quod eorumdem Beatorum Imagines etiam non principaliter, & vti supplices apposte, simulacra, picturas, tabellae, aut scripturae eorum praecleara gesta representantes, aut referentes, in Ecclesijs, Sacrarijs, & Oratorijs quibuscumque, & presertim in quibus Missae Sacrificium, vel alia Divina Officia peraguntur, in conspectu Sede Apostolica nullo pacto exponantur.

2. Secundum: Quod ubi indultum fuerit per Sedem Apostolicam Imagines, simulacra, picturaeque tabellae in Ecclesijs ponere, colla posse, in pariete tantum, non autem super Altari collocandi facultas tributa censetur.

3. Tertium: Quod si concessa fuerit per eandem Sedem Apostolicam Altarium erectio, non tamen ob id Missam, & Officium de praedictis Beatis celebrandi, vel recitandi facultas tradita presumatur: et eorum Specifica, & expressa concessio super his praecedere debet.

4. Quartum: Vbi in uno loco cultus fuerit concessus, non extendatur, in conspectu Pontificis, ad alium locum, quavis alia concurrente auctoritate.

5. Quintum: In locis ubi Beatos praedictos ab omnibus colla permissam fuit, non inde publica Officij recitatio permittitur, sed tantummodo privata, nec sicuti solentia praecipue recitationis, nisi quoad illos, quibus Sedes Apostolica de hoc indulserit.

6. Sextum: Missae pariter que fuerint indulta coram personis, nempe Presbyteris Regularibus, vel Secularibus alicuius loci, vel Monasterij, seu Presbyteris alicuius Ecclesiae servitio praecipue addictis, à consuetibus Sacerdotibus, quavis dignitate etiam Cardinalatus insignitis, minime celebrantur.

7. Septimum: Dies festi in Beatorum eorumdem memoria non celebrantur, nisi speciali indulto Apostolico praedictum fuerit.

8. Octavum: Eorumdem nomina in Calendarijs non apponantur, nisi illius tantum loci, eorumque personarum, in quo, & à quibus cultus eum Officij, & Missae celebratur.

9. Nonum: In quibusvis Ecclesiasticis precibus etiam in Oratorijs privatis recitandis, particularia eorumdem suffragia non apponantur, vel recitentur.

10. Decimum: Publice in precibus praeter indultum,

tas, & à Sede Apostolica approbatas, eisdem Beati non inducentur.

11. Vnde cum: Eorundem Reliquiae in processibus minime circumferantur.

12. Sacra eadem Congregatio praesentibus declarare, & iusuriam removere non intendit cultum Beatis per communem Ecclesiae consensum, vel per immemorabilem temporis cursum, aut per Patrum, virorumque Sanctarum scripta, vel temporis eorum amorum metam excedentis scientiam, ac venerationem Sedis Apostolicae, aut Ordinariorum hactenus praestitum, ac certis modo, & forma ab eo tempore eis exhibitam. Perum si à centum annis citra cultus huiusmodi aliqua ex parte constitit auctus, & extensus, eo casu Sacra eadem Congregatio eundem in pristinum reduci iubet, prout quomvis cultum extra casus praedictos ad expressa tantum verbaliter in Apostolicis indultis omnino revocari mandat sub penis, &c.

13. Fieriis quoque remanentibus Decretis, nempe, ut Beati in Patronos eligantur, ne eorum natalitia cum Obitibus celebrentur, & alijs quibuscumque à Sacra Congregatione hactenus emanatis, que praesenti Decreto revocantur.

14. His autem Sanctissimo relatis, & Congregatione S. Rituum ordinaria habita coram sanctitate sua, per Eminentiſſimum, & Reverendissimum Dominum Cardinalem Sacretheum accurate perlectis, matureque discussis, sanctitas sua ea approbavit, & pro omnimoda eorum observatione mandavit typis imprimi, ad Valvas affigi, & publicari, ut elapso termino sex mensium à die publicationis eorundem omnes, & singulos affi, tant, & arcent, ac si omnibus, & singulis eadem exhibita, & personaliter praesentata, intimata, seu notificata fuissent.

15. Indultive locorum Ordinarijs, ut auctoritate Sedis Apostolicae possint, immo debeant Seculares, & Regulares quoscumque, quantumvis exemptos, etiam Societatis Iesu, S. Antonij Pienens, & S. Iohannis Hierosolymitani, ac reliquos omnes speciales expressione indigentes, etiam sub censuris compellere.

Cumque aliqui, nulli subdantur Episcopo, qui eos si exaesserint, coercere valeant, eo casu à Sede Apostolica Nuntijs, si alicuius, sin minus ab Archiepiscopis, in eorum Provincia, vel ab Episcopis Romano tantum Pontifici subiectis, intra, vel prope quorum Diocesis limites eorum Ecclesiae, vel Monasteria sua fuerint, tamquam à Sede Apostolica Delegatis, ad huiusmodi Decretorum observationem praedictam omnino cogantur. Die 27. Septembris 1659.

I. Episcop. Sabines, Cardin. Sacretheus,

Loco X Sigilli.

Franciscus Maria Phebeus, Sac. Rit. Congreg. Secret.

Fuit impressum Romae, in Regesto huius Congregationis, fol. 148.

REFIERESE ASSIMISMO LA DECLARACION de la misma Sagrada Congregacion sobre algunas dudas acerca del sobredicho Decreto, y hecha el año siguiente de 1660. la qual es del tenor siguiente, y la refiere inmediatamente al sobredicho Decreto el mismo Fr. Angel de Lencufca.

16. **D**eclaratio praesati Decreti super cultu Beatis ad huc non Canonizati prestando. Alatis ad Sacram Rituum Congregationem dubijs circa observationem, & intelligentiam Decreti super cultu Beatis ad huc non Canonizati prestando, editi die 27. Septembris 1659. & publicati 3. Februari praesentis anni 1660.

1. Primo: An ubi indultum fuerit, ut Missa de aliquo Beato celebraretur, liceat eius Imagines, & simulacra super Altari exponere, necnon votivas tabellas ibidem appendere?

2. Secundo: An 8. Dies festi in Beatorum honorem non celebrentur, extendatur ad festa devocioni?

3. Tertio: An indulta recitandi Officium cum Obitibus, vel sine Obitibus, & celebrandi Missam de Beatis, fuerint revocata per dictum Decretum S. R. C.?

4. Quarto: An in Ecclesijs, in quibus Officium, & Missa de Beatis recitari, ac respectivo celebrari possunt, liceat eorum Reliquias exponere?

5. Quinto: An Episcopi Regulares, qui ex indulto Sedis Apostolicae gaudent privilegio sua Religioni, à quibus sunt capaces, pro eorum conditione, possint de Beatis sua Religioni recitare Officium, & in proprijs Cathedralibus Missam celebrare, & Altare Beatis praedictis erigere?

Sacra Rituum Congregatio respondit: Ad primum, affirmative. Ad secundum, negativè. Ad tertium, pariter negativè. Ad quartum, affirmative. Ad quintum, negativè. Die 17. Aprilis 1660.

Iulius Episcop. Sabines, Card. Sacretheus,

Loco X Sigilli.

Franciscus Maria Phebeus S. R. Cong. Secret.

Gratis etiam quoad scripturam. Romae ex Typografia Reaerendae Camerae Apostolicae 1660.

¶ (S) ¶ (S) ¶

CONSULTA IV.

Preguntase: Si sea conveniente quitar las elecciones de discretos en esta Provincia de Castilla de Menores Capachinos? Y si para obtener esso de la Santa Sede Apostolica, sea licito valerse del Real patronio del Rey nuestro Señor que Dios guarde?

Para proceder con claridad en esta materia, divida dió la resolucion en tres Partas. En el primero, resolveré la primera parte de la question, y prodeurá probar sex dicha resolucion conforme à todo derecho. En el segundo, y tercero, resolveré la segunda parte de